

AUTO N. 04484

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, el día 21 de abril de 2015, mediante **Acta de Incautación No. AI SA-21-04-15-0145/CO 0858-14**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*)**, al señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo debido a que el señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró lo preceptuado en los artículos Nos. 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003.

Que, mediante informe técnico preliminar, que obra a folios 2 al 5 del expediente SDA-08-2015-6220, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre estableció que el espécimen de Fauna Silvestre incautado se denomina **Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*)** y, a su vez determinó que la movilización es ilegal, toda vez que: *“De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre colombiana (*Brotogeris jugularis*), ya que se realizó sin el respectivo (Salvoconducto*

Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permisos de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica) que amparara su movilización dentro del territorio colombiano (...)”.

“Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, este espécimen era transportado como mascota, situación que le provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural”

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de esta ave le quitó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la incautación se hizo efectiva por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, porque el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización; lo cual quedó registrado en el **Acta de Incautación No. AI SA-21-04-15-0145/CO 0858-14**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*)**, al señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816 y domiciliado en la Carrera 86 No. 1-13 Sur en la Localidad de Kennedy de Bogotá, D.C.; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos Nos. 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de Incautación No. AI SA-21-04-15-0145/CO 0858-14**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1608 DE 1978:** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(...)

ARTÍCULO 196. *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(...)”

Compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

(...)”

En concordancia con el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

“(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)”

En concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001:

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

(...)”

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816, por portar sin el respectivo

salvoconducto de movilización un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*)**; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos Nos. 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816 y domiciliado en la Carrera 86 No. 1-13 Sur en la Localidad de Kennedy de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Acta de Incautación No. AI OC 013, 21 abril de 2015 y en el Informe Técnico No. 01396 del 13 de agosto de 2015.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816 y domiciliado en la Carrera 86 No. 1-13 Sur en la Localidad de Kennedy de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Acta de Incautación No. AI SA-21-04-15-0145/CO 0858-14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ CARLOS AGAMEZ ARIZAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.816, en la Carrera 86 No. 1-13 Sur en la Localidad de Kennedy de Bogotá, D.C.; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-6220**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2023